

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-364/2012 Y ACUMULADOS

ACTORES:

JOSÉ ALFREDO GARCÍA NAVARRO
Y OTROS

RESPONSABLE:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO:

ANTONIO RICO IBARRA

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil doce.

V I S T O S, los autos de los expedientes al rubro citados, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, *per saltum*, para impugnar la omisión que se atribuye a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de emitir convocatoria para la realización de las Asambleas electorales territoriales para la

**2 SUP-JDC-364/2012 Y
ACUMULADOS**

elección de los delegados que habrán de ocurrir a la Convención que se celebrará el dieciocho de marzo del año en curso, para elegir al candidato a Gobernador que será postulado por mencionado instituto político, los cuales se promovieron por los ciudadanos que enseguida se identifican.

ACTOR	EXPEDIENTE
José Alfredo García Navarro	SUP-JDC-364/2012
Yolanda Guadalupe Sánchez Gastelum	SUP-JDC-365/2012
Efraín Solórzano Villanueva	SUP-JDC-366/2012
Ma. Olimpia Sandoval Rosales	SUP-JDC-367/2012
Miguel Ángel Aguilera Toledo	SUP-JDC-369/2012
Martha Arlette Hernández Macías	SUP-JDC-370/2012
Juan Carlos Guevara Alfaro	SUP-JDC-371/2012
Ana Cristina Witrago González	SUP-JDC-372/2012
Jorge Pérez Flores	SUP-JDC-373/2012
Alejandro Manuel Soto Látigo	SUP-JDC-374/2012
Ma. Teresa Barrera García	SUP-JDC-375/2012
Raúl Prieto Fonseca	SUP-JDC-376/2012
Alfredo Sánchez Almanza	SUP-JDC-377/2012
Sergio Ricardo Dipp Hurtado	SUP-JDC-378/2012
Ana Lilia Fonseca González	SUP-JDC-379/2012
Valeria Pantoja González	SUP-JDC-380/2012
Jorge González Cervantes	SUP-JDC-381/2012
Larisa Solórzano Villanueva	SUP-JDC-382/2012
Martín González Ordaz	SUP-JDC-383/2012
Silvia Razo Rosales	SUP-JDC-384/2012

R E S U L T A N D O

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El quince de diciembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, estableció como procedimiento interno de selección del candidato a Gobernador de la aludida entidad federativa, el de Convención de Delegados.

SEGUNDO. El cinco de enero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional sancionó positivamente el procedimiento propuesto, emitiendo el Comité Ejecutivo Nacional la convocatoria respectiva, la cual se publicó el veintitrés de febrero del año en curso.

En la referida convocatoria se dispuso que la Convención Estatal de Delegados se integrará, entre otros, con el cincuenta por ciento de delegados electos en asambleas electorales territoriales a celebrarse en cada uno de los distritos electorales locales, las cuales debían llevarse a cabo del viernes nueve al lunes doce de marzo del año que transcurre.

Asimismo, para la realización de la Convención de Delegados donde se elegirá al candidato a Gobernador, se fijó el dieciocho de marzo del año en curso.

4 **SUP-JDC-364/2012 Y
ACUMULADOS**

TERCERO. El dos de marzo ulterior, se *confeccionó un Manual de Organización* con el objeto de establecer las normas aplicables a las etapas del proceso interno *previstas en la convocatoria*, a fin de establecer las *particularidades de la organización y desarrollo del proceso interno*, el cual fue publicado el tres de marzo siguiente, documento en el cual, al igual que la convocatoria, dispone como se integrará la Convención de Delegados.

CUARTO. Los actores afirman que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, ha omitido emitir la convocatoria a efecto de celebrar las asambleas electorales territoriales, en las que se debe elegir a los delegados que habrán de concurrir a la Convención de Delegados en que se votará por el candidato a Gobernador.

QUINTO. El catorce de marzo de dos mil doce, mediante sendas demandas presentadas directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los ahora actores José Alfredo García Navarro, Yolanda Guadalupe Sánchez Gastelum, Efraín

Solórzano Villanueva, Ma. Olimpia Sandoval Rosales, Miguel Ángel Aguilera Toledo, Martha Arlette Hernández Macías, Juan Carlos Guevara Alfaro, Ana Cristina Witrago González, Jorge Pérez Flores, Alejandro Manuel Soto Látigo, Ma. Teresa Barrera García, Raúl Prieta Fonseca, Alfredo Sánchez Almanza, Sergio Ricardo Dipp Hurtado, Ana Lilia Fonseca González, Valeria Pantoja González, Jorge González Cervantes, Larisa Solórzano Villanueva, Martín González Ordaz y Silvia Razo Rosales, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano para impugnar la omisión precisada en el resultando que antecede, haciendo valer en términos similares, los siguientes:

“Agravio Primero

Violación del derecho de voto, activo y pasivo.

El suscrito es militante del Partido Revolucionario Institucional desde hace más de 6 años.

Con fecha quince de diciembre del dos mil once, al sesionar el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, estableció que el procedimiento estatutario que habría de proponer para la postulación del candidato a Gobernador, sería el de la Convención de Delegados previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En fecha cinco de enero del dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional sancionó positivamente el acuerdo que propuso el Consejo Estatal, emitiendo, con la sanción del Comité Ejecutivo Nacional, la Convocatoria para la elección del candidato a Gobernador en el Estado de Guanajuato.

6 SUP-JDC-364/2012 Y ACUMULADOS

En fecha veintitrés de febrero del dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a través de la Comisión del Consejo Político Nacional, ordenó la publicación de la Convocatoria para la selección del candidato a Gobernador por el Estado de Guanajuato, para participar en el proceso interno para Seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato para el periodo constitucional electoral 2012-2018.

El periodo de proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato inició, por lo tanto, a partir del veintitrés de febrero del dos mil doce y se prevé su conclusión el 18 de marzo de 2012, día en que -según la Convocatoria- se llevará a cabo la Convención de Delegados, **aún en caso de presentarse un solo precandidato**, con la declaración de validez del proceso y entrega de la constancia de mayoría al candidato electo o, en su caso, con la resolución de impugnaciones que se interpongan ante los órganos correspondientes del partido o Tribunales Electorales que tengan competencia para conocer y resolver del asunto.

En fecha dos de marzo del dos mil doce, en supuesto cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria, se confeccionó un Manual de Organización so pretexto de establecer las normas aplicables a las etapas del proceso interno previstas en la Convocatoria, a fin de establecer las “particularidades de la organización y desarrollo del proceso interno”.

Con fecha 3 de marzo de dos mil doce, apareció publicado en la página electrónica oficial del Partido Revolucionario Institucional, el “Manual de Organización” citado en el numeral inmediato anterior.

Tanto la Convocatoria como el Manual de Organización, anteriormente señalados, establecen que la Convención de Delegados a celebrarse con fecha 18 de marzo del 2012 estará integrada de la siguiente forma:

“El 50% de los delegados estará integrado por:

Los Consejeros Políticos Nacionales que residan en el Estado de Guanajuato y los Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político Estatal.

Los de Delegados de los Sectores, el Movimiento Territorial y las Organizaciones, electos en sus asambleas respectivas

7 SUP-JDC-364/2012 Y ACUMULADOS

en proporción a su participación en el Consejo Político Estatal.

El 50% restante estará integrado por delegados electos en asambleas electorales territoriales.”

Igualmente, el MANUAL DE ORGANIZACIÓN expedido a propósito señala que:

**“Del procedimiento extraordinario.
Artículo 42.**

En caso de que para la fecha en que deba celebrarse la Convención Estatal de Delegados, sólo hubiere el registro vigente de un precandidato, el desarrollo de la misma requerirá el cumplimiento de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3, de la Base Vigésima novena de la Convocatoria, con el propósito de que los Delegados tengan en cuenta la idoneidad del perfil y conveniencia del precandidato.

En seguida y, una vez que se le haya otorgado la palabra al único precandidato registrado, el presidente de la Mesa Directiva consultará a los Delegados la expresión de su voluntad mediante votación económica.

En términos del resultado de la votación, el presidente de la Mesa Directiva de la Convención y, previa consulta con los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en su calidad de Presidente de la misma, hará la declaratoria de validez de la elección y entregará la constancia de mayoría a favor del precandidato registrado.”

Adicionalmente CONVOCATORIA también establece que:

“VIGÉSIMO NOVENA. En la fecha y lugar señalados para la celebración de la Convención de Delegados, a partir de las 10:00 horas se abrirá el registro de los delegados, a quienes se les entregará un gafete que los acreditará como tales, previa su identificación con la credencial para votar con fotografía.

A las 12:00 horas se declarará instalada la Convención don los delegados presentes.

El desarrollo de la Convención de Delegados, además de las que establezca el Manual de Organización, se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. El presidente de la mesa directiva, declarará instalada la Convención de Delegados;*
- 2. Instruirá al secretario de la mesa directiva de cuenta del registro de los precandidatos;*
- 3. Conforme al orden en que fueron recepcionadas las solicitudes de registros de los precandidatos, el presidente les permitirá el uso de la voz, en una única ronda hasta por 10 minutos, para que expongan sus propuestas y su programa de trabajo...”*

De igual forma, tanto la base vigésima tercera de la Convocatoria como el artículo 37 del Manual de

8 SUP-JDC-364/2012 Y
ACUMULADOS

Organización, señalan que las asambleas electorales territoriales **deberán celebrarse en el periodo comprendido del viernes 09 al lunes 12 de marzo de 2012.**

Ambos ordenamientos, SIN LUGAR A DUDAS, establecen la obligación de la Comisión Estatal de Procesos Internos **emitir la convocatoria para la celebración de las asambleas electorales territoriales con al menos tres días de anticipación a la celebración de las mismas**, la cual se colocará en los estrados del Comité Directivo Estatal y de los Comités Municipales para conocimiento de los militantes. Entendiéndose, por tanto, que la convocatoria aludida debió emitirse a más tardar el viernes 9 de marzo del 2012.

Ahora bien, a la fecha de presentación del presente juicio, no se han emitido ni la convocatoria para la celebración de las asambleas electorales territoriales ni se han celebrado las referidas asambleas, irrogándome agravios, como militante del Partido Revolucionario Institucional, al negarme la posibilidad de- ser elegido como delegado o bien para elegir al delegado que habría de representarme en la Asamblea Estatal; y por lo tanto, negándome el derecho de participar en el proceso de selección del candidato a Gobernador constitucional del Estado de Guanajuato.

En fecha veintitrés de febrero del dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a través de la Comisión del Consejo Político Nacional, ordenó la publicación de la Convocatoria para la selección del candidato a Gobernador por el Estado de Guanajuato, para participar en el proceso interno para Seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato para el periodo constitucional electoral 2012-2018.

El periodo de proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato inició, por lo tanto, a partir del veintitrés de febrero del dos mil doce y se prevé su conclusión el 18 de marzo de 2012, día en que -según la Convocatoria- se llevará a cabo la Convención de Delegados, **aún en caso de presentarse un solo precandidato**, con la declaración de validez del proceso y entrega de la constancia de mayoría al candidato electo o, en su caso, con la resolución de impugnaciones que se interpongan ante los órganos

correspondientes del partido o Tribunales Electorales que tengan competencia para conocer y resolver del asunto.

Ambos ordenamientos, tanto la Convocatoria como el irregular Manual de Organización, SIN LUGAR A DUDAS, establecen la obligación de la Comisión Estatal de Procesos Internos **emitir la convocatoria para la celebración de las asambleas electorales territoriales con al menos tres días de anticipación a la celebración de las mismas**, la cual se colocará en los estrados del Comité Directivo Estatal y de los Comités Municipales para conocimiento de los militantes. Entendiéndose, por tanto, que la convocatoria aludida debió emitirse a más tardar el viernes 9 de marzo del 2012.

Ahora bien, a la fecha de presentación del presente juicio, no se han emitido ni la convocatoria para la celebración de las asambleas electorales territoriales ni se han celebrado las referidas asambleas, irrogándome agravios, como militante del Partido Revolucionario Institucional, al negarme la posibilidad de ser elegido como delegado o bien en la elección de quien habría de representarme en la Convención Estatal; y por lo tanto, negándome el derecho de participar en el proceso ,de selección del candidato a Gobernador constitucional del Estado de Guanajuato.

Es clara la violación denunciada por el actor porque los órganos y dirigentes de los partidos políticos deben respetar ese derecho de voto a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de (sic).

En consecuencia, conforme a Derecho debe acogerse la pretensión del actor y ordenarse al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario, que emitan las Convocatorias correspondientes y en su caso pospongan la celebración de la asamblea estatal con objeto de garantizar el oportuno llamamiento de la militancia, en reconocimiento de los derechos que les confiere el Estatuto del Partido y la legislación constitucional para votar y ser votados.

Por otro lado, como se justificó la violación al derecho que reclama el militante y que afecta al resto

de ciudadanos que conforman el partido político en la entidad, lo procedente es ordenar al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, que el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, emitan las convocatorias respectivas garantizando que entre la fecha de celebración de aquellas que sirven para la elección de delegados y la celebración de la estatal que elegirá candidato a Gobernador, existan los plazos previstos por la Convocatoria que rige el proceso interno; lo anterior para garantizar la pulcritud y oportunidad en el llamamiento de todos aquellos que tienen derecho de participar.

A esta conclusión debe arribarse por que los partidos políticos son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica, en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir estos entes de interés público, o bien, se incorporan a uno ya constituido, en todo caso, por la afinidad en determinados ideales y programas políticos.

En el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**, consultable en las páginas 87 y 88 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, se ha sostenido que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino evidentemente también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Consecuentemente, el derecho de afiliación tutelado por la Ley Fundamental abarca el pleno disfrute de la calidad de militante del partido político al cual pertenece, con base en las disposiciones legales y estatutarias que regulan su ejercicio, motivo por el que, es ilegal la restricción del derecho a votar o a ser votado, así sea de carácter transitorio o provisional, pues tal restricción implica la imposibilidad jurídica de ejercer el derecho

constitucional de asociación, en su vertiente de afiliación.

Por lo mismo, y como el derecho de asociación es la base misma de la existencia y funcionamiento de los partidos políticos, el sistema legal no autoriza la cancelación o suspensión de los derechos partidistas pues tal evento solo podría autorizarse, dado que sería una medida gravísima, por la importancia de satisfacer otro valor o principio, fundamental de mayor relevancia, como podría ser, la existencia o funcionamiento adecuado del partido político, pues en estos casos, los derechos de los distintos militantes estarían en riesgo de ejercerse en lo sucesivo o de hacerlo en condiciones que propicien realmente las finalidades que el ordenamiento les reconoce.

En razón del derecho fundamental involucrado, (votar y ser votado), la suspensión en los derechos partidistas debería encontrarse plenamente justificada mediante la manifestación clara y precisa de los motivos que, a criterio del órgano partidista competente, conduzcan a sostener la idoneidad y necesidad de semejante medida para la tutela del valor o principio de mayor inminencia que el transgredido con las conductas atribuidas al sujeto denunciado, así como las razones que en una relación de causa a efecto, extremos que, ciertamente, no se surten en la especie pues:

a) En la jerarquía axiológica establecida por el ordenamiento legal no existe un derecho de mayor prominencia que el de votar y ser votado.

b) No existe justificación alguna para limitar el fundamental derecho de la militancia para participar tanto en la elección de sus representantes delegados, como para elegir a los candidatos que habrá de postular el partido político.

Por lo expuesto debe concluirse que la omisión en Convocar y celebrar las asambleas para que la militancia elija a sus delegados, no se encuentra justificada y constituye la privación de sus derechos, lo que es suficiente para ordenar el inmediato cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria y el Estatuto del partido.

Segundo Agravio
VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD

Tiene especial significación la inmediata intervención de esta sala porque es posible que la autoridad

decida la celebración de la Asamblea. Estatal, prevista para el día 18 de marzo, CON LA SOLA CONCURRENCIA DE LOS CUADROS Y DIRIGENTES y, de ser el caso, tal hecho representaría la flagrante violación de la garantía de igualdad que atañe al suscrito, y que también es propia del resto de los militantes, pues es claro que por disposición de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo previsto en todas y cada una de las leyes que rigen el sistema electoral federal y por lo dispuesto en los documentos de mi partido, la condición de militante, frente a los cuadros de dirigencia, no es una condición de segunda.

Los militantes de los partidos políticos, con independencia de que conformemos parte de los cuadros u órganos de dirigencia, gozamos del mismo régimen de derechos por nuestra sola condición de ciudadanos.

En este sentido, aún cuando los cuadros y dirigentes de un partido ya estén autenticados para ocurrir con voz y voto a la Asamblea Estatal y aún cuando la suma de todos ellos sirviera para instalar sus trabajos (lo que tampoco no acontece), tal hecho no puede servir como justificativo para evadir el llamamiento de los militantes ni para impedir que designen democráticamente a sus delegados. Lo contrario implicaría hacer nugatorio el derecho de igualdad que consagran los artículos 1º y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, simultáneamente, constituiría la violación directa e injustificada del derecho de filiación y voto.

Más porque el Partido Revolucionario Institucional al dictar las normas que rigen su vida interna, en apego a lo dispuesto por el orden legal, estableció la imperiosa obligación de dispensar idéntico trato a sus miembros en relación con el goce de sus derechos políticos.

Al señalar las diversas categorías de integrantes del partido, el Estatuto señala:

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:

- I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*
- II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*

- a) *Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*
- b) *Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular.*
- c) *Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales, municipales y distritales.*
- d) *Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.*
- e) *Desempeñen o hayan desempeñado un cargo, de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*
- f) *Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido.*
- g) *Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido.*
- h) *Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y IV. Dirigentes, a los integrantes:*
 - a) *De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 64;*
 - b) *De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones III y X del artículo 64; 6*
 - c) *De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 64; y*
 - d) *De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XI del artículo 64 y el párrafo segundo del artículo 53.*

El Partido registrará ante las autoridades competentes a los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos.

Las relaciones de los afiliados entre sí, se regirán por los principios de igualdad y equidad de derechos y obligaciones que les correspondan.”

En este orden de ideas, programar la celebración de una Asamblea Estatal para la elección de candidato a Gobernador, sin la presencia de los delegados representantes de la militancia, (solo con los cuadros de dirigencia o de algunos sectores), es a todas luces inconstitucional y lesiva de sus derechos políticos electorales. Abiertamente violatoria de las garantías políticas de los afiliados a dicho instituto; especialmente de la igualdad.

Más aún, porque la omisión que se denuncia no puede soportarse como obrar oportunamente fundado o motivado puesto que la Comisión de

14 SUP-JDC-364/2012 Y
ACUMULADOS

Procesos Internos de Guanajuato y el Comité Directivo Estatal NO CUENTAN CON FACULTADES PARA MODIFICAR LA CONVOCATORIA pues al tratarse de un acto emitido por mandato de Estatuto por la autoridad NACIONAL (Consejo Político Nacional y Comité Ejecutivo Nacional), es claro que las autoridades estatales no tienen facultadas para modificar el contenido de la citada Convocatoria. Y, en este orden de ideas, la responsable carece de facultamiento y competencia para decidir **de motu proprio** la modificación del **método electivo** que fue ordenado por las autoridades nacionales de mi partido, en arreglo del Estatuto.

En principio el Estatuto previene que las facultades para diseñar y emitir una Convocatoria de Candidato a Gobernador, pertenecen a la esfera EXCLUSIVA del Consejo Político Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, en lo que hace a su publicación; y clara y terminantemente establece el Estatuto que dicha facultad está RESERVADA a tales órganos lo que significa que no es susceptible delegarse, ni en todo ni en partes, a otro órgano de partido pues es de explorado derecho que la cualidad o atributo de “reserva” justamente implica esta imposibilidad de sustitución o delegación.

*“Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:
(...)”*

*XII. Seleccionar el procedimiento estatutario a que se refiere el artículo 181, para la postulación de los candidatos a cargos federales de elección popular y **autorizar al Comité Ejecutivo Nacional para la expedición de las convocatorias respectivas;***

(...)

*Son atribuciones **exclusivas del Pleno del Consejo Político Nacional, las previstas en las fracciones X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXIX y XXXI, del presente artículo.***

(...)

Artículo 85. El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

*VIII. Expedir las convocatorias para- la postulación de candidatos a Presidente de la República, **gobernadores**, Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, senadores y diputados federales, previa aprobación del Consejo Político Nacional:...”*

Así las cosas, el facultamiento a la Comisión de Procesos Internos del Estado de Guanajuato,

contenido en la convocatoria para crear un “manualito de organización” solo alcanza para que esta autoridad estatal diseñe los dispositivos y adopte las medidas que permitan LA EXACTA APLICACIÓN FÁCTICA DE LO ESTABLECIDO POR LA CONVOCATORIA, pero no implica o entraña la facultad de modificar el diseño del método electivo para definir la candidatura que la Convocatoria norma.

Ninguna autoridad estatal puede modificar, a su capricho, el mandato de una autoridad nacional y menos aún en lesión del derecho fundamental de los militantes de votar y ser votados.

Cuando el Partido Revolucionario Institucional se dotó de Estatuto, haciendo uso de su derecho de auto determinación, y proveyó a la redacción de los artículos 81 fracción XII y último párrafo y el 85 fracción VIII, no estableció una meras sugerencias ni utilizó ociosamente de la palabra **“EXCLUSIVAMENTE”**.

No existe razón alguna, ni bajo el pretexto de hacer “interpretación normativa” de privar a ambos mandatos de su correcto propósito. El legislador, como todos sabemos, no emite palabras ociosas y las normas no son dispositivos que puedan ser cumplidos a discreción y voluntad de los destinatarios y menos cuando se trata de autoridades pues es un principio de Derecho Público que ninguna autoridad puede realizar conducta alguna: “para la que no esté expresamente facultada”.

Sencillamente no existe justificación “interpretativa” que alcance a facultar a las autoridades de mi partido en la entidad de Guanajuato para que desestimen el mandato contenido en la Convocatoria; y tampoco existe justificación para que modifiquen o extingan las normas y los derechos que derivan de” ellas cuando los preceptos solo pueden ser creados por una autoridad jerárquicamente superior.

Así porque las reglas de la interpretación normativa, contenidas en los criterios jurisprudenciales, prescriben que:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Es un principio de hermenéutica jurídica el de que el legislador, no expresa en sus dispositivos legales palabras inútiles o redundantes.”

Precedentes: Amparo administrativo en revisión 5517/54. Cía. Negociadora de Casas, etc. 28 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Cuando un precepto de ley es claro, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo, porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas.”

Precedentes: Revisión fiscal 207/50. “Simones”, s. a. 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Localización: Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: CXXVI. Página: 73

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la Ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.”

Precedentes: Amparo directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: CXXV. Página: 1669.

“LEY INTERPRETACIÓN DE LA. De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquella está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que solo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es obscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues solo por excepción, el interprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa

distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen.”

Precedentes: Amparo penal directo 4973/51. Pulgarín Domingo y coagraviado. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Tomo LXIV, pág. 1450. Amparos administrativos acumulados en revisión 3589/39. “Nippon Suisan Kabushiki Kaisha”. 22 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CUANDO NO HAY NECESIDAD DE HACERLA”. Si bien es cierto que cuando el órgano aplicador del derecho imprime o asigna un determinado sentido o contenido al lenguaje normativo, por no estar expresamente comprendido en el texto del mismo indudablemente lo está interpretando, también lo es que no en todos los casos en que se somete a la decisión de un órgano juzgador una específica causa litigiosa, este último, para cumplir con apego a sus atribuciones, ha de buscar desentrañar el sentido interno de la norma, pues, en otros tantos asuntos, habrá de agotar su función aplicadora, del derecho cuando, previo un razonamiento intelectual, advierta claramente la coincidencia y correspondencia del texto jurídico con el hecho concreto que se le ha planteado, es decir, decide una controversia sin la necesidad de asignar vía interpretación, un cierto significado a la norma, subsumiéndola a la causa litigiosa en lo particular, aplicando entonces la consecuencia legal prevista en la misma.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Del PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 864/91. Primer Subprocurador Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Localización. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 217-228 Sexta Parte Página: 353 Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: CXI. Tesis: Página: 2244

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY, REGLAS DE LA.

Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal: a) a la fuente “auténtica”, que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b) a falta de ella, a la fuente “coordinadora”, buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c) a falta de las dos; a la fuente “jerárquica”, en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jerárquico, de una ley sobre la otra, se estructura, de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; d) ya falta de las tres, a la fuente simplemente “doctrinal” que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico-penal.”

Amparo Penal 2877/46. Palma Moreno Guillermo. 23 De Agosto De 1948. Mayoría De Cuatro Votos. Tomo XCVIII. Pág. 2038.

En este orden de ideas, es de concluirse que la responsable Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional con sede en el Estado de Guanajuato, no cuenta con facultades ni competencia para modificar el proceso electivo determinado por el Consejo Político Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; que las facultades de estos órganos no son susceptibles de delegación por tratarse de “exclusivas” en términos del Estatuto y que -por consecuencia- no puede omitir la celebración de las Asambleas para la designación de Delegados que, en representación de la militancia, habrán de ocurrir a la asamblea estatal para elegir candidato a Gobernador.”

SEXTO. Los referidos medios de defensa se radicaron con los números de expedientes SUP-JDC-364/2012, SUP-JDC-365/2012, SUP-JDC-366/2012, SUP-JDC-367/2012, SUP-JDC-369/2012, SUP-JDC-370/2012, SUP-JDC-371/2012, SUP-

JDC-372/2012, SUP-JDC-373/2012, SUP-JDC-374/2012, SUP-JDC-375/2012, SUP-JDC-376/2012, SUP-JDC-377/2012, SUP-JDC-378/2012, SUP-JDC-379/2012, SUP-JDC-380/2012, SUP-JDC-381/2012, SUP-JDC-382/2012, SUP-JDC-383/2012 y SUP-JDC-384/2012, turnándose al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Mediante proveídos dictados en cada uno de los precitados expedientes, el Magistrado Instructor ordenó hacer del conocimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, el contenido de la demanda de mérito y remitirle copia de tales libelos, a fin de que procediera a su tramitación y publicitación, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Realizado lo anterior, por acuerdos dictados en cada uno de los señalados juicios ciudadanos, se admitieron a trámite las demandas y al no existir trámites pendientes por

desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el acto omisivo impugnado se vincula con el proceso interno de selección del candidato al cargo de Gobernador del Estado de Guanajuato, que será postulado por el Partido Revolucionario Institucional, aduciendo los actores la vulneración a su derecho político-electoral de votar, razón por la

cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada la identidad en el acto reclamado y órgano partidista responsable, toda vez que los accionantes combaten la omisión que se atribuye a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de emitir convocatoria para la realización de las asambleas electorales territoriales para la elección de los delegados que habrán de ocurrir a la Convención que se celebrará el dieciocho de marzo del año en curso, para elegir al candidato a Gobernador que será postulado por mencionado instituto político.

Así, por economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-365/2012, SUP-JDC-366/2012, SUP-JDC-367/2012, SUP-JDC-369/2012, SUP-JDC-370/2012, SUP-JDC-371/2012, SUP-JDC-372/2012, SUP-JDC-373/2012, SUP-JDC-374/2012, SUP-JDC-375/2012, SUP-JDC-376/2012, SUP-JDC-377/2012, SUP-JDC-378/2012, SUP-JDC-379/2012, SUP-JDC-380/2012, SUP-JDC-381/2012, SUP-JDC-382/2012, SUP-JDC-383/2012 y SUP-JDC-384/2012, al diverso juicio SUP-JDC-364/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Estudio del *per saltum*. En los escritos de demanda, los actores precisan que comparecen *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, ya que consideran que de agotarse

la cadena impugnativa partidaria, ello puede traducirse en una merma al derecho de votar que pretenden se tutele.

En relación con el tópico que analiza debe señalarse que en la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la participación en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Guanajuato, para el periodo constitucional 2012-2018, concretamente, en la Base Trigésima Primera, se estableció que los medios de impugnación procedentes para dicho procedimiento serán los previstos en el artículo 5, del Reglamento de Medios de Impugnación. Disposición que es reiterada en el artículo 43, del Manual de Organización emitido en cumplimiento a la precitada convocatoria.

Ahora bien, el artículo 5 del Reglamento invocado en el párrafo que antecede, entre otros medios de defensa, prevé que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

No obstante lo estatuido en el numeral invocado, en el asunto que se resuelve, como se adelantó, se encuentra justificado acudir *per saltum* ante este Tribunal Electoral Federal, sin agotar previamente la instancia partidista, por las siguientes razones.

La Sala Superior ha establecido el criterio que deben agotarse los recursos ordinarios antes de acudir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; empero, cuando esto se traduzca en un perjuicio para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido al trámite y tiempo previsto para resolver, existiendo la posibilidad de causar una merma o hasta la extinción de las pretensiones de los promoventes, éstos quedan exonerados de agotar las instancias previas y pueden acudir *per saltum*, directamente ante la autoridad electoral jurisdiccional federal.

Tal criterio se sustenta en la jurisprudencia número 9/2011, consultable a fojas 236-238 de la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, publicada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

***ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA
PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR
CUMPLIDO EL REQUISITO".***

En el caso, de seguirse la cadena impugnativa precisada, podría provocarse una merma o extinción de la pretensión final de los enjuiciantes, consistente en participar en la Convención Estatal de Delegados fijada para el próximo dieciocho de marzo de dos mil doce, y como consecuencia, la posibilidad de poder votar para elegir al candidato al cargo de Gobernador que será postulado por el Partido Revolucionario Institucional en que militan.

Esto es así, porque de conformidad con la referida convocatoria, se estableció como procedimiento interno de selección del candidato a Gobernador para el Estado de Guanajuato, el de Convención de Delegados, disponiéndose que ésta se integrará, entre otros, con el cincuenta por ciento de delegados electos en asambleas electorales territoriales a celebrarse en cada uno de los distritos electorales locales, las cuales debían llevarse a cabo del viernes nueve al doce de marzo del año que transcurre.

Por tanto, si en la especie los actores se quejan de la omisión que atribuyen a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad federativa, de emitir la convocatoria para celebrar las asambleas electorales territoriales, donde se elegirá a los delegados que habrán de concurrir a la supracitada Convención Estatal de Delegados, resulta evidente, que de agotarse el medio de defensa intrapartidario, previo a la promoción de los presentes juicios ciudadanos, se podría ver afectada la posibilidad de participar en dicha convención y el derecho de votar para elegir al candidato al mencionado cargo de elección popular, toda vez que para ejercer tal derecho, es menester que se celebren las asambleas electorales territoriales en las que precisamente se elegirá a los delegados que integrarán la Convención encargada de seleccionar al candidato a Gobernador.

Así, ante la posible afectación o extinción de los derechos sustanciales de los promoventes, en caso de hacerse valer las instancias previas, ha lugar a tener por justificado acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia.

Por constituir una cuestión de orden público y de especial pronunciamiento, se analizan las causales de improcedencia planteadas por la responsable en su informe circunstanciado.

Por una parte, la responsable hace valer que deben desecharse las demandas por falta de agotamiento de las instancias previas.

La señalada causal de improcedencia deviene **infundada** por las razones señaladas en el considerando que antecede, toda vez que el requisito de definitividad de los actos y resoluciones que se aduce incumplido debe tenerse colmado cuando se justifica el *per saltum*, tal como acontece en el caso, sin que sea óbice a lo anterior, lo señalado en el sentido de que primero se debe promover el medio de defensa partidista previsto en la normatividad interna y posteriormente desistirse, para así estar en condiciones de acudir ante este órgano jurisdiccional, toda vez que la posibilidad de acudir directamente vía *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional electoral, en modo alguno está sujeta al requisito señalado por la responsable, en tanto, se insiste, basta justificar que de agotarse la cadena

impugnativa existe riesgo de que se torne irreparable la violación o se menoscaben los derechos político-electorales del ciudadano cuya tutela se solicita salvaguardar.

En distinto aspecto, la responsable señala que las demandas deben desecharse por falta de interés jurídico de los actores, por un lado, porque omiten indicar a qué distrito pertenecen y, por otro, porque tácitamente consintieron el Manual de Organización al dejar de impugnarlo en tiempo.

La aducida causal de improcedencia resulta igualmente **infundada**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En primer lugar, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es derecho de los militantes impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias; esta circunstancia revela, que la propia normativa del partido autoriza a sus miembros a controvertir las normas, actos y decisiones que se adopten al interior del instituto político, lo que

también implica, el derecho de inconformarse por las omisiones que trasgredan la regulación interna del partido, cuando se aduzca que los actos positivos u omisivos causan un agravio a la esfera de derechos partidarios del interesado, extremo que en la especie se colma, dado que los accionantes alegan que las omisiones reclamadas violan su derecho de votar para elegir al candidato que será propuesto al cargo de Gobernador en el Estado de Guanajuato.

En segundo término, porque con independencia de que los promoventes dejaran de indicar el distrito electoral al cual pertenecen, lo cierto es, que las asambleas electorales territoriales deben celebrarse en la totalidad de distritos electorales en que está dividido el territorio de la mencionada entidad federativa.

Por tanto, si los accionantes afirman que ninguna de las asambleas electorales territoriales se ha celebrado, a virtud de que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato se ha abstenido de emitir las convocatorias correspondientes, tal circunstancia pone de manifiesto que resulta innecesario

precisar el distrito electoral al que pertenece cada uno de los actores.

En distinto orden, también carece de sustento lo alegado en el sentido de que los promoventes carecen de interés jurídico por no haber impugnado oportunamente el Manual de Organización que establece el procedimiento para la elección del candidato a Gobernador.

Lo anterior es así, porque dicho Manual en modo alguno constituye la materia de impugnación en los juicios ciudadanos que se resuelven, por el contrario, la litis está encaminada a demostrar la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos de emitir las convocatorias a las asambleas electorales territoriales, así como la celebración de éstas, en violación a lo señalado en la Convocatoria emitida para el procedimiento de selección interna del supracitado cargo de elección popular y del propio Manual de Organización, aspecto que será analizado en el fondo del asunto.

Por tanto, asiste interés jurídico a los enjuiciantes para inconformarse respecto de la omisión alegada.

Finalmente, por cuanto a que deben declararse improcedentes y sobreseerse los juicios ciudadanos, por inexistencia del acto reclamado, tal causal se califica igualmente **infundada**, en tanto la demostración o no de las omisiones alegadas constituyen aspectos que deben ser examinados en el estudio de fondo que se haga de la controversia, a efecto de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En mérito de lo expuesto, como se apuntó, carecen de sustento las causales de improcedencia planeadas por el órgano partidista responsable.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

1. Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente, dado que los actores impugnan la omisión de

emitir la convocatoria para celebrar las asambleas electorales territoriales, donde se elegirá a los delegados que habrán de concurrir a la Convención Estatal de Delegados que seleccionará al candidato que será postulado al cargo de Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, al tratarse dicha omisión de un acto de tracto sucesivo, debe considerarse que las demandas fueron presentadas en tiempo.

2. Forma. El requisito en comento también se satisface, porque aun cuando los juicios se promovieron mediante escritos presentados directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional ordenó realizar su inmediata tramitación ante el órgano partidista responsable; además, en cada uno de los libelos iniciales se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En los referidos recursos también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se aduce causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

3. Legitimación. Los juicios son promovidos por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

4. Definitividad e interés jurídico. Estos requisitos se consideran colmados, en atención a lo razonado en el considerando que antecede en el cual se analizaron las causales de improcedencia planteadas por la responsable.

Al estar satisfechos los requisitos para la procedencia de los presentes medios de impugnación, procede entrar al examen de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. De los escritos de demanda se advierte que los accionantes se quejan, esencialmente, de lo siguiente:

a) Que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, estableció como procedimiento interno de selección del candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, el de Convención de Delegados. Asimismo, que la Comisión

Permanente del Consejo Político Nacional sancionó positivamente el procedimiento propuesto, emitiendo el Comité Ejecutivo Nacional la convocatoria respectiva, la cual se publicó el veintitrés de febrero del año en curso.

Que el dos de marzo ulterior, en supuesto cumplimiento a la convocatoria, se *confeccionó un Manual de Organización* so pretexto de prever las normas aplicables a las etapas del proceso interno *previstas en la convocatoria*, a fin de establecer las *particularidades de la organización y desarrollo del proceso interno*, el cual fue publicado el tres de marzo siguiente, documento en el cual, al igual que la convocatoria, determina como se integrará la Convención de Delegados.

Que tanto la Convocatoria como el Manual de Organización, disponen que la Convención de Delegados a celebrarse el dieciocho de marzo del dos mil doce, se conformaría de la siguiente forma: El cincuenta por ciento de los delegados estará integrado por los Consejeros Políticos Nacionales que residan en el Estado de Guanajuato y los Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político Estatal, así como por los de Delegados de los Sectores, el Movimiento

Territorial y las Organizaciones, electos en sus asambleas respectivas en proporción a su participación en el Consejo Político Estatal. Asimismo, que el restante cincuenta por ciento se compondrá por *delegados electos en asambleas electorales distritales*.

Que en la Base Vigésima Tercera de la convocatoria y en el artículo 37 del Manual de Organización, se señala *que las asambleas electorales territoriales* se verificarían en el periodo comprendido del viernes nueve al lunes doce de marzo del año en curso. Por tanto, que ambos ordenamientos prevén la obligación de la Comisión Estatal de Procesos Internos de emitir la convocatoria respectiva, con al menos tres días de anticipación a su realización de las mismas.

No obstante lo anterior, a la fecha de presentación de las demandas no se ha emitido la convocatoria atinente, ni se han celebrado las aludidas asambleas, circunstancia que dicen irroga perjuicio a los accionantes, porque se les niega el derecho de participar en la elección del candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato.

Agregan, que de conformidad con los Estatutos, los órganos estatales no pueden modificar el procedimiento de selección del candidato, de ahí que deban expedirse las convocatorias a las asambleas electorales territoriales.

b) Que por lo anterior se trasgrede su garantía de igualdad, dado que la falta de emisión de las convocatorias atinentes, conllevaría a que la asamblea estatal prevista para el dieciocho de marzo del año en curso, se lleve a cabo con la sola concurrencia de los cuadros y dirigentes.

De esta forma aducen los enjuiciantes, que al estar acreditada la violación descrita, lo procedente es que la Sala Superior ordene a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal emitan las convocatorias multicitadas respetando los plazos previstos, o bien, pospongan la celebración de la Convención Estatal de Delegados.

Los motivos de inconformidad reseñados en lo medular, resultan **infundados**.

De los disensos formulados por los enjuiciantes, es factible desprender, que su inconformidad la centran en demostrar la ilegal omisión que atribuyen a la Comisión Estatal de Procesos Internos de expedir las convocatorias para la celebración de las asambleas electorales territoriales, a fin elegir al cincuenta por ciento de los delegados que han de integrar la Convención Estatal de Delegados donde se elegirá al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral constitucional que actualmente se desarrolla en el Estado de Guanajuato, así como de la falta de celebración de las mencionadas asambleas electorales territoriales; por tanto, este órgano jurisdiccional procederá conforme a las documentales que obran en autos, exclusivamente a verificar si se emitieron las convocatorias en comento y si se celebraron o no las asambleas mencionadas, por ser precisamente la materia de impugnación.

Sin que el estudio que antecede, prejuzgue sobre la legalidad de la convocatoria y de las asambleas, porque tales aspectos no son materia de cuestionamiento en los presentes juicios.

Con el objeto de evidenciar lo infundado del agravio en examen, debe tenerse presente, en lo que interesa, lo previsto en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, respecto del procedimiento interno para la elección del candidato a Gobernador en la referida entidad federativa.

“CONVOCATORIA

A los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Guanajuato, a los integrantes del Consejo Político Estatal, a los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como a los militantes del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, para el periodo constitucional 2012-2018, conforme a las siguientes:

BASES

...

Del inicio y conclusión del proceso

Primera.- El proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato inicia al expedirse la presente Convocatoria y concluye con la declaración de validez del proceso y entrega de la constancia de mayoría al candidato electo o, en su caso, con la resolución de las eventuales impugnaciones que se interpongan ante los órganos partidarios o jurisdiccionales electorales del Estado Mexicano que correspondan.

Del órgano responsable de la conducción del proceso interno.

Segunda.- La Comisión Estatal de Procesos Internos de nuestro Partido en el Estado de Guanajuato es el órgano responsable de organizar, conducir y validar el proceso que norma esta Convocatoria.

...

Del procedimiento para elegir candidato a Gobernador del Estado.

Cuarta.- En cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo Político Estatal en su sesión celebrada el 15 de diciembre de 2011, sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional en fecha 5 de enero de 2012, el procedimiento estatutario para seleccionar y postular el candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, será el de Convención de Delegados, previsto en la fracción II del artículo 181 de los Estatutos.

...

De la Convención de Delegados.

Décima séptima.- La Convención de Delegados se celebrará el domingo 18 de marzo de 2012, en el lugar y conforme al horario que establezca la Comisión Estatal de Procesos Internos, de conformidad con las previsiones del Manual de Organización. Esta determinación será oportunamente informada a los delegados.

De la integración de la Convención de Delegados.

Décima octava.- La Convención Estatal de Delegados se integrará de la forma siguiente:

I. El 50% de los delegados estará integrado por:

- a) Los consejeros políticos nacionales residentes en el Estado de Guanajuato y los consejeros políticos integrantes del Consejo Político Estatal; y
- b) Los delegados de los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial, electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político Estatal; y

II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales.

La Comisión Estatal de Procesos Internos dará a conocer oportunamente la tabla correspondiente al número de delegados que, en términos del artículo 184 de los Estatutos, le corresponda a cada instancia para integrar la Convención de Delegados.

Con base en las características de la composición territorial del Estado de Guanajuato, el Manual de

Organización determinará las particularidades para la realización de la elección a que se refiere la fracción II del primer párrafo de esta Base.

El Manual de Organización establecerá los criterios y las bases para la convocatoria y organización de las asambleas electorales territoriales y la determinación del número de delegados que se elegirán por esta vía, con base en la división distrital electoral local, conforme lo determine por acuerdo la Comisión Estatal de Procesos Internos.

La definición y elección del número de delegados que corresponde a cada una de las instancias señaladas en las fracciones I y II del artículo 184 de los Estatutos del Partido; y las fracciones I y II de la presente Base, constituyen procesos independientes, por lo que la imposibilidad de concretar la designación o elección de cualquiera de los delegados de estas vertientes, no limita ni impide la realización de la Convención de Delegados.

...

Los militantes que aspiren ser acreditados como delegados a la Convención, deberán contar con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral vigente, estar afiliados al Partido y acreditar su militancia de conformidad con lo estipulado en el Manual de Organización.

De la difusión de los actos electivos de delegados.

Vigésima primera.- A fin de propiciar la mayor participación de militantes y para estimular la inclusión de mujeres y de jóvenes en los actos constitutivos del proceso interno, la Comisión Estatal de Procesos Internos, la estructura territorial del Partido, sus Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial, difundirán por los medios a su alcance la forma y términos en que serán electos los delegados a la Convención, invitándolos para que asistan a los actos a que se refiere esta Convocatoria.

...

De las asambleas electorales territoriales.

Vigésima tercera.- Los delegados electores a que se refiere la fracción II de la Base Decima octava de esta Convocatoria, serán electos en asambleas

territoriales a celebrarse en cada uno de los veintidós distritos electorales locales del Estado de Guanajuato, del viernes 9 al lunes 12 de marzo de 2012, en el número que acuerde la Comisión Estatal de Procesos Internos, teniendo como criterio básico la división distrital electoral local, atendiendo al reporte más cercano que obre en poder de la representación del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

La Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá la convocatoria para la celebración de las asambleas electorales territoriales con al menos tres días de anticipación a la celebración, la cual se colocará en los estrados del Comité Directivo Estatal y de los Comités Municipales, para conocimiento de los militantes.

La convocatoria señalará la fecha, hora y lugar para la celebración de las asambleas electorales territoriales, el periodo de registro de planillas, el órgano o la persona que tendrá a su cargo su conducción, el procedimiento de votación, así como la forma de realizar el cómputo de ellas y de dar a conocer el resultado de las mismas.

...”

De las normas partidarias trasuntas en la parte conducente, se obtiene lo siguiente:

a) El proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar y postular al candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato inició al expedirse la Convocatoria respectiva -veintitrés de febrero de dos mil doce-, y concluirá con la declaración de validez del proceso y entrega de la constancia de mayoría al candidato electo o, en su caso, con la resolución de las eventuales impugnaciones que se

interpongan ante los órganos partidarios o jurisdiccionales electorales.

b) El órgano responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno es la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Guanajuato.

c) En cumplimiento al Acuerdo adoptado por el Consejo Político Estatal, sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, el procedimiento estatutario para seleccionar y postular al candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, será el de Convención de Delegados.

d) La preparación de la Convención Estatal de Delegados inició el dos de marzo en curso y concluirá con su celebración el domingo dieciocho siguiente.

e) La Convención Estatal de Delegados se integrará: **1.** En un cincuenta por ciento con los Consejeros Políticos Nacionales residentes en el Estado de Guanajuato y los Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político Estatal; los Delegados de los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial, electos en sus asambleas respectivas,

en proporción a su participación en el Consejo Político Estatal;

2. El otro cincuenta por ciento, se integrará con los delegados electos en asambleas electorales territoriales.

f) En las asambleas electorales territoriales a celebrarse en cada uno de los veintidós distritos electorales locales del Estado de Guanajuato, del viernes nueve al lunes doce de marzo de dos mil doce, serán electos los delegados en el número que acuerde la Comisión Estatal de Procesos Internos.

g) La Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá la convocatoria para la realización de las asambleas electorales territoriales, con al menos tres días de anticipación a su celebración.

h) Dicha convocatoria se colocará en los estrados del Comité Directivo Estatal y de los Comités Municipales, para conocimiento de los militantes. Asimismo, señalará la fecha, hora y lugar en que tendrán verificativo las asambleas electorales territoriales, el periodo de registro de planillas, el órgano o la persona que tendrá a su cargo su conducción, el procedimiento de votación, así como la forma de efectuar el cómputo y la manera en que se dará a conocer el resultado de las mismas.

Conforme a la normatividad que antecede, la Comisión Estatal de Procesos Internos se encontraba constreñida a expedir oportunamente las convocatorias para la celebración de las asambleas electorales territoriales, esto es, al menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para que se llevaran a cabo, la cual quedó expresamente prevista en la Convocatoria, al fijarse que debían efectuarse del nueve al doce de marzo en curso.

Ahora bien, el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado remitió veintidós copias certificadas de las convocatorias a las asambleas electorales territoriales para la elección de delegados a la Convención Estatal de Delegados a celebrarse en cada uno de los veintidós distritos electorales, cuyo tenor literal, es el siguiente:

Proceso interno de postulación de candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato.

Convocatoria a la Asamblea Electoral Territorial para la elección de delegados a la Convención Estatal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en distrito electoral local 01.

La Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por las Bases Décima octava, Vigésima tercera, Vigésima cuarta y Vigésima quinta de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el 23 de febrero de 2012 para la postulación del candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, para el período constitucional 2012-2018, y en lo previsto por los artículos 32,33,34 y 37 del Manual de Organización, expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos el 2 de marzo de 2012, expide la presente:

CONVOCATORIA

A los militantes del Partido Revolucionario Institucional residentes en las secciones electorales que corresponden al distrito electoral local 01, mismo que comprende los municipios de Dolores Hidalgo C.I.N.(parte), San Diego de la Unión, San Felipe y Ocampo a participar en la Asamblea Electoral Territorial para la elección de delegados a la Convención Estatal que efectuará el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato para la postulación de su candidato a Gobernador el día 18 de marzo de 2012, conforme a las siguientes:

BASES

Primera.- La Asamblea Electoral Territorial correspondiente al distrito electoral local 01 se efectuará el día 11 de marzo de 2012, a las 12:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle Calzada de los Héroes S/N, en la ciudad de Dolores Hidalgo, del Estado de Guanajuato, específicamente en el local identificado como Comité Municipal, con objeto de elegir a los delegados a la Convención Estatal.

Segunda.- Podrán participar en la Asamblea Electoral los militantes que residan en alguna de las secciones que comprendan el distrito electoral local y cuenten con Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

Tercera.- La Mesa Directiva de la Asamblea Electoral Territorial se integrará por el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el distrito. La Mesa Directiva tendrá a su cargo la conducción de los procedimientos en la Asamblea Electoral Territorial.

Cuarta.- El registro de asistentes a la Asamblea Electoral Territorial iniciará con una hora de anticipación al inicio de los trabajos.

Para formar parte de la Asamblea Electoral Territorial debe presentarse documento que acredite militancia, así como la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral. El militante procurará proporcionar una copia simple del anverso y reverso de su Credencial para Votar.

El registro incorporará el nombre del militante y el número de folio de su Credencial para Votar y formará parte, como anexo, del acta de la Asamblea Electoral Territorial.

Quinta.- A las 12:00 horas, la Mesa Directiva declarará instalada la Asamblea con los militantes presentes; acto seguido, informará a los asistentes que se abre, hasta por media hora, el período de presentación de solicitudes de registro de planillas de militantes interesados en ser electos delegados a la Convención Estatal de Delegados, por el distrito electoral local 01.

Las planillas que presenten los interesados en ser electos delegados a la Convención Estatal, deberán integrarse por militantes que cuenten con Credencial para Votar con fotografía de alguna de las secciones que integran el distrito electoral local; además, las planillas respetarán en su conformación el principio de la paridad de género y la participación de al menos 30% de jóvenes de hasta 35 años.

Por tanto, las planillas se conformarán con 33 militantes, en las siguientes proporciones de género y jóvenes de hasta 35 años:

Mujeres de hasta 35 años	7
Mujeres de más de 35 años	10
Hombres de hasta 35 años	6
Hombres de más de 35 años	10
Total	33

Sexta.- Revisado el cumplimiento de los requisitos y anunciado el número de planillas cuyo registro resultó procedente, la Mesa Directiva de la Asamblea Electoral Territorial anunciará el inicio de la votación.

De presentarse y dictaminarse procedente el registro de una sola planilla, la votación será económica, a mano alzada de los presentes.

En caso de dictaminarse procedente más de una planilla de militantes en ser electos delegados a la Convención Estatal, se procederá a la votación mediante voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, en boletas en que las planillas se identificarán en orden alfabético conforme a la presentación de su solicitud de registro.

En caso de empate, se procederá a una segunda ronda de votación económica y si el empate persiste, se insacularán los Delegados a la Convención a partir de las planillas registradas, respetando en todo momento los principios de paridad de género y jóvenes de hasta 35 años.

Séptima.- Agotado el procedimiento de votación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Electoral Territorial, dará a conocer el resultado de aquélla, hará la declaratoria de validez de la elección y declarará como delegados a la Convención a los integrantes de la planilla que hubiere resultado triunfadora.

Octava.- De acuerdo con el resultado de la elección, el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea dispondrá la acreditación ante la Comisión Estatal de Procesos Internos de los delegados electos.


Novena.- La Mesa Directiva de la Asamblea Electoral Territorial levantará un acta del desarrollo de los trabajos.

Décima.- Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la Comisión Estatal de Procesos Internos.

TRANSITORIAS

Única.- Publíquese en los estrados del Comité Directivo Estatal y en los estrados de los comités municipales de los municipios que conforman el distrito electoral local.

Dada en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, a los 5 días del mes marzo de 2012.


Por la Comisión Estatal de Procesos Internos
C.P. Ramón Aguirre Velázquez
Comisionado Presidente


Rubén Guerrero Merino
Secretario Técnico

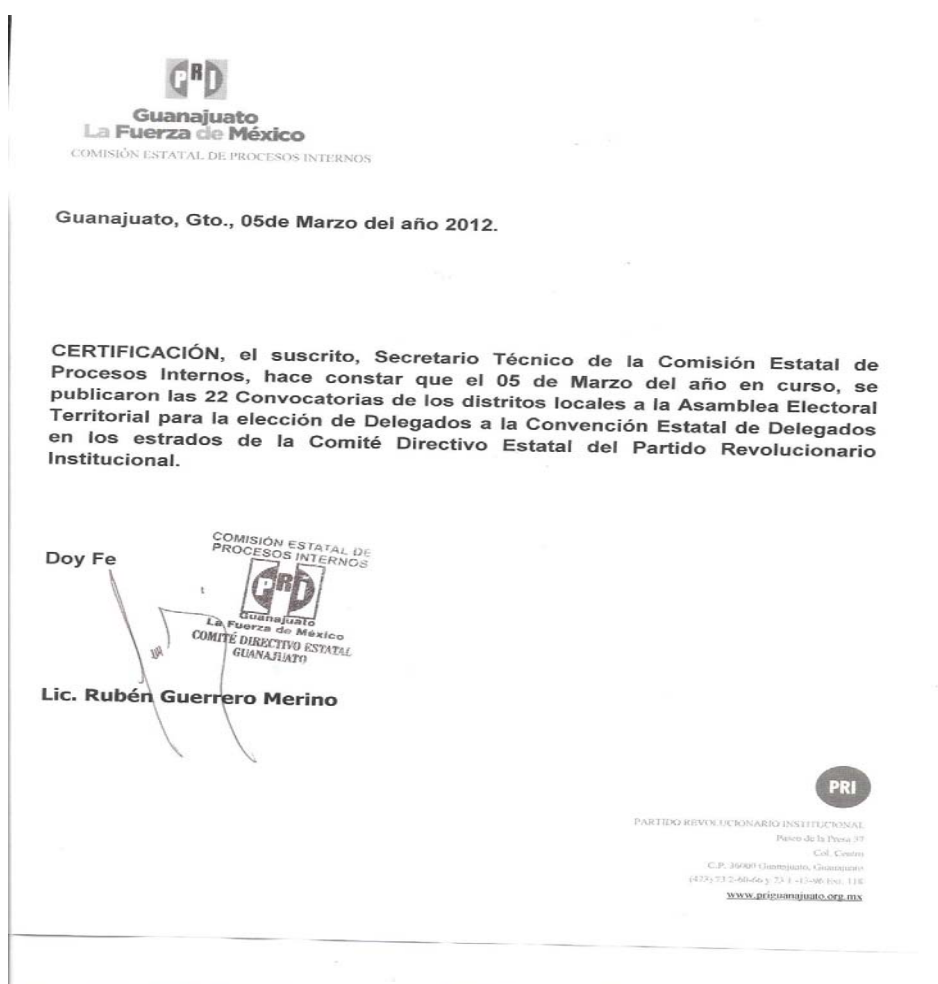
Debe precisarse, que el examen de las convocatorias en cuestión, permite advertir que su texto es similar, variando exclusivamente, en lo tocante al distrito electoral, lugar de celebración de las diversas asambleas electorales territoriales, así como en la fecha y hora en que tendrían verificativo.

Asimismo, se aprecia que éstas fueron emitidas el cinco de marzo del año que transcurre, esto es, cuatro días antes de la fecha señalada para la celebración de las referidas asambleas.


Ahora bien, en términos de la normativa transcrita en párrafos precedentes, las aludidas convocatorias debían hacerse del conocimiento de la militancia mediante citatorio que debía fijarse en los estrados del Comité Directivo Estatal y de los Comités Municipales.

48 SUP-JDC-364/2012 Y
ACUMULADOS

En relación con tal exigencia, también se exhibió copia certificada de la documental relativa a la certificación realizada por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en la cual se hace constar que el cinco de marzo del año en curso, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, las veintidós convocatorias de los distritos locales a las asambleas electorales territoriales para la elección de delegados a la Convención Estatal de Delegados, documental que se inserta a continuación.



Igualmente, se remitieron las documentales atinentes a la certificación de publicación por estrados de las convocatorias en los Comités Directivos Municipales, de las cuales, únicamente se inserta una de ellas, a fin de evidenciar que efectivamente se llevó a cabo tal citación.


Guanajuato
La Fuerza de México

DEAPUATO, Gto., 6 de 3 del año 2012.

CERTIFICACIÓN.- el suscrito, presidente del Órgano Auxiliar la Comisión Estatal de Procesos Internos, hace constar que el 6 de 3 del año en curso, a las 12:00 horas, se publicó la convocatoria a la Asamblea Electoral Territorial para la elección de delegados a la Convención Estatal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en distrito electoral local XII, en los estrados del Comité Directivo Municipal de DEAPUATO.

Doy Fe


PRESIDENTE
Del Órgano Auxiliar la Comisión
Estatal de Procesos Internos

Ahora bien, con la finalidad de acreditar que se celebraron las asambleas electorales territoriales en los veintidós distritos

electorales en que se divide el Estado de Guanajuato, al informe circunstanciado se agregaron las respectivas actas circunstanciadas, de las cuales se desprende que fueron celebradas y en ellas se eligieron por votación a los delegados a la Convención estatal por el voto de los militantes presentes.

De conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de la Sala Superior es posible conceder valor probatorio pleno a las documentales exhibidas en copia certificada por el órgano partidista responsable, porque aun cuando comparten la naturaleza de los documentos privados, en atención a que proviene de un instituto político, que no está investido de fe pública en sus actuaciones, en autos no existe algún elemento que motive difidencia de su autenticidad y contenido.

Por tanto, con los elementos demostrativos en cuestión es dable tener por acreditado, que en términos de lo previsto en la convocatoria para la selección del candidato a Gobernador que postulará el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, la Comisión Estatal de Procesos Internos dio

cumplimiento al procedimiento ahí previsto, en particular, a los actos que aducen los accionantes fueron omitidos, toda vez que expidió las respectivas convocatorias para realizar las asambleas electorales territoriales de los veintidós distritos electorales en que se divide la referida entidad federativa, amén de haberse celebrado las aludidas asambleas donde se eligieron los delegados que concurrirán a la Convención Estatal de Delegados en que se elegirá, según se ha dicho, al candidato a Gobernador del Estado.

Lo antes considerado evidencia que es inexacto que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato haya incurrido en las omisiones que se le atribuyen y, por ende, tampoco se vulneran los derechos partidarios de votar de los actores para elegir a los candidatos de elección popular y menos aún se trastoca su garantía de igualdad.

Esto, porque opuestamente a lo que aducen en vía de agravio, la Convención Estatal de Delegados en términos de lo previsto en la base Décima Octava de la convocatoria, se integrará en un cincuenta por ciento con los Consejeros

Políticos Nacionales residentes en el Estado de Guanajuato y los Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político Estatal; los Delegados de los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial, electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político Estatal, y el otro cincuenta por ciento, con los delegados electos en asambleas electorales territoriales, los que como se ha visto ya fueron elegidos en las correspondientes asambleas electorales territoriales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves, SUP-JDC-365/2012, SUP-JDC-366/2012, SUP-JDC-367/2012, SUP-JDC-369/2012, SUP-JDC-370/2012, SUP-JDC-371/2012, SUP-JDC-372/2012, SUP-JDC-373/2012, SUP-JDC-374/2012, SUP-JDC-375/2012, SUP-JDC-376/2012, SUP-JDC-377/2012, SUP-JDC-378/2012, SUP-JDC-379/2012, SUP-JDC-380/2012, SUP-JDC-381/2012,

SUP-JDC-382/2012, SUP-JDC-383/2012 y SUP-JDC-384/2012, al diverso juicio SUP-JDC-364/2012.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Es **infundada** la omisión imputada a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en sus demandas; **por fax y oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO